

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-182/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO, JUAN CARLOS LUGO MELÉNDEZ, JOSÉ ARTURO ARMENTA ENRÍQUEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÉNJAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 20 de abril de 2022.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Pedro Chávez Arredondo**, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Pénjamo postulado por el Partido Revolucionario Institucional; a **Juan Carlos Lugo Meléndez** como director general o persona responsable del medio de comunicación denominado “Grupo Pénjamo T.V.”; a **José Arturo Armenta Enríquez**, responsable de una de las publicaciones denunciadas por hechos que pudieran calumniar al entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de la misma localidad; y por culpa en la vigilancia¹ del **Partido Revolucionario Institucional**.

GLOSARIO

Consejo municipal

Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ *Culpa in vigilando.*

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el 28 de mayo, por la representación propietaria del *PAN* ante dicho organismo, inicialmente en contra de Pedro Chávez Arredondo, en su calidad de entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato; así como de dicho partido, tanto por presuntamente emitir un mensaje que, a decir del denunciante, constituyó calumnia en contra de quien fuera propuesto para contender por su partido y que se localizaba en las ligas de *internet*:

- <https://www.facebook.com/pedro.chavezarredondo/posts/5843368545705814>

² De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000009 a la 000021 del expediente en que se actúa.

- <https://www.facebook.com/penjamotv/videos/53979742865478738/>
- <https://www.facebook.com/110737300676325/videos/1043483999514499/>

1.2. Trámite. El 1 de junio⁴, el *Consejo municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **08/2021-PES-CMPE**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la remisión a la *Unidad técnica*, de las constancias que integraban el *PES*, en virtud de considerarse incompetente para conocer la presunta conducta de calumnia.

1.3. Trámite ante la *Unidad Técnica*. El 3 de junio⁵, emitió el acuerdo de radicación, quedando registrado como un expediente diverso, el que identificó como **125/2021-PES-CG**, declaró improcedente la adopción de medidas solicitadas y reservó su admisión o desechamiento.

Asimismo, el 22 de junio⁶, requirió información a fin de integrar el expediente y el 22 de julio⁷ dictó acuerdo de **admisión por la conducta consistente en la presunta realización de mensaje calumnioso** en contra del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo; ordenando el emplazamiento de **Pedro Chávez Arredondo** y del *PRI*, asimismo de **José Arturo Armenta Enríquez** como responsable de una de las publicaciones y de **Juan Carlos Lugo Meléndez**, como director general o persona responsable del medio de comunicación denominado “Grupo Pénjamo T.V.”, por su posible participación en los hechos; por otra parte determinó llamar al *PAN* a la

⁴ Consultable de la hoja 000022 a la 000023 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 000092 a 000098 del expediente.

⁶ Visible a la hoja 000102 y 000106 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000114 a 000119 del expediente.

audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 29 de julio, remitiendo el 3 de agosto a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 9 de agosto¹⁰, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 31 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-182/2021** y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 12:30 horas del 20 de abril de 2022 a las 12:30 horas del día 22 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad*

⁸ Visible de la hoja 000157 a 000168 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ Consultable a la hoja 000169 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Técnica, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta calumnia en perjuicio del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, cuya materialización de los hechos se circunscriben a esa localidad¹².

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I, y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380, de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico por resolver. La cuestión por determinar es si la parte denunciada emitió un mensaje que calumnió al entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, derivados de los hechos ya referidos en supralíneas y con repercusión al partido denunciante.

3.3. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución federal*, 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley general*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Del denunciante.

- Imágenes y ligas de internet señaladas en su denuncia.
- Documentales públicas consistentes en ACTA-OE-IEEG-CMPE-007/2021¹³ y ACTA-OE-IEEG-CMPE-

¹² Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior* 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

¹³ Visible de la hoja 000029 a la 000041 del expediente.

008/2021¹⁴ en las que se asentó con fe pública el mensaje emitido por el entonces candidato denunciado en la rueda de prensa que ofreció y que se capturó en video, con las expresiones que el denunciante estimó calumniosas.

3.4.2. Recabadas por el *Instituto*: Documentales consistentes en las contestaciones de Juan Carlos Lugo Meléndez y Pedro Chávez Arredondo a los requerimientos de la autoridad sustanciadora.

3.5. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de Pedro Chávez Arredondo y el *PRI*, por la supuesta calumnia realizada en perjuicio del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo en el proceso electoral local 2020-2021.

Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad Técnica*, se tienen como hechos acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas, en tanto no fueron debatidos, los siguientes:

3.5.1. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁵ no controvertido que Pedro Chávez Arredondo, al momento de que presuntamente se realizaron las conductas denunciadas, tenía la calidad de candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato¹⁶.

Por su parte, el *PRI* es un instituto político, como entidad de interés público, según el párrafo tercero, fracción I, del artículo 41 de la *Constitución federal*.

En cuanto a José Arturo Armenta Enríquez, éste fue señalado como responsable de una de las publicaciones denunciadas.

¹⁴ Visible de la hoja 000044 a la 000049 del expediente.

¹⁵ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

Por lo que hace a Juan Carlos Lugo Meléndez, él mismo se ostentó como director general y por tanto como persona responsable del medio de comunicación denominado “Grupo Pénjamo T.V.”.

3.5.2. Aparición de Pedro Chávez Arredondo en las publicaciones denunciadas. Esta circunstancia se desprende del material allegado con el escrito de queja y demás elementos de prueba del expediente, que consistió en el video difundido en los perfiles de *Facebook* “*Pedro Chavez Arredondo*” y “*Pedro Chávez*” del entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Pénjamo, así como en el diverso “*Penjamotv*” del medio de comunicación de “Grupo Pénjamo TV.”.

Ello es así, pues mediante escrito recibido el 25 de junio¹⁷ Pedro Chávez Arredondo reconoció que las publicaciones se realizaron desde su perfil, siendo responsable directo de publicar de una de ellas y otra no, al haberse publicado por José Arturo Armenta Enríquez; asimismo, al rendir sus alegatos reconoció de forma tácita ser él quien realizó las manifestaciones que el *PAN* señaló como calumniosas, pues incluso refirió:

“...la calumnia es la imputación de hechos falsos, pero los hechos que narré en dicha entrevista no son falsos, pues tan así que existen dos procedimientos especiales sancionadores motivados por dichos hechos...”.

3.6. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta imputación de propaganda calumniosa en contra del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato y del mencionado partido político.

3.6.1. El *PAN* tiene legitimación para interponer denuncia por hechos que pudieran calumniar a su candidato. Es procedente el

¹⁷ Visible a hoja 000112 del expediente.

estudio de la queja en los términos planteados por quien denuncia, respecto a la supuesta calumnia a su entonces candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-37/2021¹⁸, donde ha considerado que un partido político válidamente puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a denunciar la posible calumnia en contra de sus candidaturas.

Al respecto ha determinado que los partidos políticos deben tomarse como sujetos pasivos de la calumnia, al ser una persona moral de interés público; pues al formar un vínculo con su militancia y personas dirigentes, asimismo, al ser ellas quienes forman el instituto político, ese es el medio que hace posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por su parte, la *Sala Superior*¹⁹, ha establecido que la calumnia puede actualizarse respecto de personas tanto físicas como morales, por lo que ambas se encuentran facultadas para interponer quejas cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos.

Así, el partido denunciante cuenta con legitimación para denunciar la conducta referida, debido al vínculo que tuvo con su candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, puesto que las

¹⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2021.pdf>

¹⁹ Criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REC-131/2015, SUP-REc-446/2015 y SUP-REC-279/2015. Consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0131-2015.pdf, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0446-2015.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0279-2015.pdf

declaraciones en contra de aquel repercutirían en la esfera del partido como institución de interés público; ello en relación a que, de actualizarse la conducta, podría afectarse de manera indirecta sus intereses y su imagen.

Por tanto, debe realizarse el análisis correspondiente a fin de tutelar sus derechos.

Con base en lo anterior, el *PAN* presentó la denuncia, por expresiones que estimó tendían a calumniar o generar un perfil negativo del referido partido, pues manifestó que del contenido de la entrevista dada por el candidato del *PRI* y difundida en *Facebook* se advertían expresiones que en su contexto son utilizadas para descalificar a su candidato y al mismo partido, en su imagen y fama pública.

Con ello, lo que pretende es impugnarlo, con independencia de la afectación a un interés personal de su candidato, pudo afectar los intereses del *PAN* en el municipio de Pénjamo, Guanajuato.

De esta forma, con independencia del análisis que más adelante resulte de la valoración del contenido y el contexto de las expresiones denunciadas, el *PAN* al alegar una posible vulneración al numeral 33 de la *Ley electoral local*, en relación con el mandato de abstenerse en la propaganda política o electoral de realizar expresiones que calumnien a las personas, resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 372 de la *Ley electoral local* y tenerle por legitimado.

Para lo anterior, no es obstáculo el contenido de la jurisprudencia 22/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA**

DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES²⁰.

3.6.2. No se actualiza la infracción denunciada por la supuesta emisión y difusión de contenido calumnioso con las declaraciones materia de queja. El mensaje emitido en la rueda de prensa denunciada se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público, por lo que no se configura la falta establecida en el artículo 199, de la *Ley electoral local*.

Esto es así porque el *PAN*, al ser un instituto político, así como Omar Gregorio Mendoza Flores, en su calidad del candidato en el proceso comicial 2020-2021, se contemplan como sujetos al escrutinio de la sociedad en general y, por tanto, deben tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

En ese sentido, las expresiones realizadas por Pedro Chávez Arredondo, aunque pudieran resultar incómodas o desagradables para el *PAN*, se considera que constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento de quien las realiza, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo es la crítica relacionada con su administración pública y candidatura que a nivel municipal registró dicho partido para el proceso electoral 2020-2021.

Tocante a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se establece como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opiniones, de donde se ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre²¹.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2011&tpoBusqueda=S&sWord=22/2011>.

²¹ Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf. Criterio que

Lo anterior, permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para ésta. A su vez, ha dado paso a la consideración que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

En su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual y se construye como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho al voto activo y pasivo.

Asimismo, en la colectiva, corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión²², han establecido que ese derecho debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional,

además ha sido aplicado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-325/2015, consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00325-2015#_ftn5

²² Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

aún el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas públicas²³.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con dicho alcance.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas o las mismas instituciones políticas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, se tiene que **la calumnia** cuenta con dos elementos:

- a) Elemento objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.

²³ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

²⁴ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-289/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/289/SUP_2018_REP_289-764333.pdf

b) Elemento subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que respalda la calumnia era falso.

Así, que solo al reunirse los dos elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

En ese sentido, este *Tribunal* advierte que las expresiones realizadas por Pedro Chávez Arredondo carecen de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir la existencia de un agravio en contra del *PAN* o su entonces candidato.

Esto porque del contenido de las frases utilizadas, como más adelante se estudiará, se tiene que se emitieron como parte del debate, al emitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el *PAN*, así como del entonces candidato a presidente municipal de Pénjamo del referido partido, al tener proyección pública, deben contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica.

Asimismo, debe observarse que el mensaje no hace la imputación de un hecho falso al *PAN* o a su entonces candidato del proceso electoral 2020-2021, porque de su contenido completo (visual), no se advierte que le atribuya a ese instituto político o a Omar Gregorio Mendoza Flores alguna acción; aun cuando les menciona, pues incluso se refiere al actuar por parte de la presidencia municipal de Pénjamo como el ente que entrega dadas, así como que derivado de ello presentaría quejas ante las autoridades administrativas electorales y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

La comunicación que en todo caso se envió a la ciudadanía es con relación a la actuación del gobierno que provino del *PAN*, pero no le atribuye de forma específica acción alguna a ese partido.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que, aun cuando lo referido en la rueda de prensa de Pedro Chávez Arredondo como candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Pénjamo en el proceso electoral 2020-2021, pudo resultar molesta hacia el *PAN*, en ello se emitió opinión de una manera directa y ríspida.

Así, del análisis integral a las manifestaciones realizadas por la parte denunciada y señaladas como calumniosas por el *PAN*, que se corroboran con la certificación de su contenido en el ACTA-OE-IEEG-CMPE-007/2021 y la diversa ACTA-OE-IEEG-CMPE-008/2021, no se desprende vulneración a la norma, siendo las siguientes:

"[...]

"Gracias por asistir a esta rueda de prensa aprovecho esta rueda de prensa para denunciar los hechos que sucedieron el día diez de mayo **donde presidencia municipal aprovecho el día para dar despensa a nombre del candidato municipal Gregorio Mendoza Flores**"

[...]

"fue un hecho bastante burdo, bastante ofensivo para la gente, porque si nos damos cuenta que **en la pandemia la presidencia municipal no entrego despensa y ahora en este momento si lo puedo hacer**, en la pandemia no entrego despensa no entrego oxigeno no apoyo con medicamentos, francamente no apoyo absolutamente con nada y ahora precisamente cuando estamos en una campaña política si se les ocurre entregar despensas y hacer de una manera escondida, de manera, vuelvo a repetir una situación muy burda al querer hacerlo sin que se diera cuenta la sociedad de lo que estaban haciendo, incluso en el caso de corral de piedra incluso con la presencia de las lonas del candidato entregando en ese lugar, creo pues que definitivamente han abusado de los recursos públicos lo cual también es un delito que habremos de denunciar ante la FEPADE habremos de denunciar también ante el IEEG este tipo de acciones que está realizando presidencia municipal con su candidato y habremos de denunciar también ante el INE hemos visto como han estado tirando el recuso de presidencia municipal con calentadores con vales de despensa que siguen utilizando en beneficio del candidato, incluso hoy me entero que en el zarco incluso les han dicho que solo les va a dar el calentado y el tinaco a aquellas personas que asistió al mitin lo cual es algo ilegal definitivamente. **Presidencia municipal ha hecho mal uso de los recursos en beneficio de su candidato** de manera arbitraria una situación que creo que no estamos en tiempos que en su momento se podían haber manejado y que no pasaba nada nosotros habremos de actuar de manera legal para que haya consecuencias de este acto porque definitivamente no fue tratar de beneficiar a la personas con despensa fue tratar de comprar votos en los lugares donde ellos se sentían que no traían el apoyo suficiente de la gente nosotros habíamos hecho un mitin en corral de piedra con más de doscientas cincuenta personas y precisamente tomar el lugar donde vieron que su servidor Pedro Chávez le había ido muy bien y tratan de revertir los resultados en base a ese tipo de regalías en base a ese tipo de acciones entonces estamos viendo que no están respetando de ninguna manera la veda electoral sacaron un desplegado presidencia municipal donde aceptan el hecho donde tratan de justificarlo pero creo que en vez de ayudarles están reafirmado lo hecho y eso nos habrá de beneficiar a nosotros para poder tener mayor elementos para la demanda que habremos de interponer definitivamente la gente no está de acuerdo en este hecho muchas personas no están compartiendo videos de diferentes lugares donde están denunciando también la entrega de despensas como en el Tolento, Cruz Verde en varios lugares como la Gavilana en varios lugares que se fueron a entregar la misma gente nos están compartiendo pases los videos donde denuncian el hecho donde dicen que no es

posible que hayan hecho este tipo de situaciones presidencia habla de un programa de entrega de despensa y trata de justificar, un programa de entrega de despensas es entregar despensa de manera periódica y no un hecho aislado como es el hecho que sucedió el día diez de mayo además un programa de despensas sería también que hubiera intervenido la comisión de adquisiciones de presidencia municipal y la hubiera aprobado la compra a la empresa que le hubiera comprado ese tipo de despensas, un programa de despensas sería también que tuvieran un cierto número de presupuesto que les hubieran presupuestado las empresas en este caso lo único que se está viendo fue que lo único que hicieron fue ir a comprar directamente a una empresa y estar con las empresas incluso infringiendo la ley estuvo totalmente burdo estuvo totalmente planeado fue una situación donde ellos querían beneficiar a su candidato a presidencia municipal yo lo que puedo decir en este caso es que definitivamente se sienten tan perdidos que es están buscando la forma de como levantar al candidato no se vale hacer este tipo de situaciones hasta el momento yo he permanecido sin siquiera mencionar a los candidatos que están en contienda pero yo creo que **hay que denunciar este tipo de hechos que están realizando situaciones que vemos en campaña** que está totalmente comprobando vuelvo a repetir los calentadores que se están dando por parte de presidencia municipal y los están entregando en este caso como si lo estuviera poniendo el candidato Gregorio Mendoza Flores todo este tipo de situaciones ya las traemos documentadas la entrega de vales de despensa que ha estado entregando directamente de la mano del candidato situaciones pues que creen que es como todo el tiempo que habríamos de quedarnos callado, **situaciones que habremos e denunciar pues es una denuncia pública y la habremos de presentar ante las instancias legales correspondientes**, debemos de velar por que los recursos públicos se apliquen de acuerdo a ley y no de acuerdo a las necesidades de un candidato definitivamente en presidencia municipal están actuando más en beneficio de sus partido el candidato del PAN que en beneficio de la sociedad".

... "Periódico AM porque no se ha puesto la denuncia ya van dos días que es lo que están esperando para poderla poner", ... "estamos preparando la denuncia nos han estado llegando pruebas de las misma y bueno tenemos que estarla preparando adecuadamente para que tenga procedencia no podemos ir solamente a presentar un escrito donde exijamos un castigo tenemos que presentar pruebas tenemos que documentar para que esté debidamente requisita da y tenga procedencia". ... ¿cuándo podremos saber que ya está interpuesta?" El masculino de bigote que viste camisa color blanca el cual manifiesta: más tardar el viernes ya estará interpuesta pero vamos a interponerla en varias vías una ante a FEPADE por delitos electorales, una ante el IEGG y otra ante el INE por el tope de campaña debido a que el uso indiscriminado de apoyos ha estado muy fuerte si ustedes revisan las lonas las lonas hay hasta diez lonas en cada comunidad tiene hasta diez bardas en cada comunidad y nosotros tenemos un tope y ese tope definitivamente ya ha sido rebasado, por eso vamos e poner una denuncia por el lado penal por los delitos electorales por eso vamos a poner una por el uso indiscriminado de los recursos y otra por los videos de los niños porque a parecen niños en los videos, a nosotros ellos no demandaron un por un niño que parecía en el video de apertura de campaña prácticamente en el primer día en la estación Corralejo un solo niño el primer día nosotros tenemos todos los documentos que no tenemos problemas sobre la aparición del niño y ellos diario sacan videos donde tiene montones de niños y no sé si ellos crean que solo ellos pueden hacer cosas" ... "Hay responsabilidad de las personas que encabezan el gobierno municipal pedro para que se consuman estos actos".... "son cómplices de lo mismo porque la presidencia municipal pone los recursos a disposición de candidato y el candidato los utiliza para su beneficio" ... "habrá que revisar porque los servidores públicos están incurriendo en esas prácticas".

... "por eso decía que vamos a irnos ante la FEPADE para denunciar los servidores públicos que están haciendo y permitiendo este tipo de situaciones".

"¿cuál será la consecuencia que denuncias fraude que presenta y hasta donde pueden llegar?" ... "Se pretende llegar hasta las últimas consecuencias definitivamente si ya tiene rebasado el tope de campaña es un delito con el que incluso se le puede quitar el registro al candidato y lo pueden anular"..."que posibilidades hay de que sea efectiva esta demanda"..."hay muchas posibilidades tu servidor estuvo en un curso donde estuvo la contraloría del INE en Guanajuato y ahí dijo que habría que proceder legalmente cuando hay este tipo de demandas incluso dijo que las demanda tienen que ser calificadas o determinadas antes de la elección que cualquier tipo de demandas de este tipo se tienen que definir el resultado antes de la elección" ... "Pedro hay gente que quiere ir más allá de este tema en el caso de otras corriente políticas indagar más rascarle más en el tema de la proveeduría por el tema de que si se está incentivando más a apoyar a los candidatos en este caso más por el tema de la despensas que si tu llegaras a presidente se indagaría más en el tema de la proveeduría y en temas de fiscalización y de contraloría"..."mira definitivamente si se tiene que investigar porque hay que ver si se corrió el trámite legal para poder adquirir este tipo de productos no es culpa de los proveedores de que les compren de esta forma es culpa de presidencia municipal que está propiciando esta situación repito tendría que haber intervenido el área de adquisiciones más sin embargo no creo que hayan sesionado ese día o un día anterior para poder aprobar la compra ahora resulta que los recursos eran de ahorros que tenía el presidente municipal de su área de la secretaria particular ahora dicen que no era un programa establecido habrá que investigar cual es la realidad el desplegado que ellos hacen definitivamente ayuda para la demanda puesto que ellos están aceptando el hecho y definitivamente no están aclamando nada" ... "a quien el tema principal es el tema del recurso qui tu como lo vez como abogado el tema de que

una despensa puede tener un costo y la si lo metes como tope de campaña y el costo no es el que se está manifestando en la compra o el costo que debería de tener en lo que manejen como tope de campaña el costos que tiene en la contienda ese insumo"... "a ver a nosotros no dijo la licenciada de contraloría del INE nos dijo que cualquier evento relacionado con el candidato se va a gastos de campaña entonces este evento lo tenemos que relacionar como un evento relacionado con el candidato y se va a sumar al tope de campaña y seguramente sin necesidad de las despensas ya lo ha rebasado con mucho que playeras gorras que calentadores vales bardas lonas todo este tipo de cosas con mucho ha rebasado el tope de campaña tenemos que demostrar nosotros en la demanda el uso indiscriminado de todo este tipo de situaciones que han rebasado el tope de campaña otra cosa que no dijo la contadora del INE que ellos investigarían de obtiene todas estas situaciones algo importante nosotros para poder pintar una barda debemos tener un comodato nosotros para poder poner una lona necesitamos un comodato estoy totalmente convencido que los del PAN no tienen un solo comodato que llegan y ponen su lonas en el lugar que les parece y ese es otro delito que habremos de acreditar"... "De parte de los funcionarios del revolucionario institucional que trabajan en el ayuntamiento se va a pedir algún tipo de va a pedir algún tipo de explicación en cabildo principalmente de este hecho sobre las despensas" ... "ya se está pidiendo un informe principalmente el regidor Andrés está pidiendo un informe sobre cuál fue el procedimiento para la entrega de despensas de acuerdo a ley ellos tienen setenta y dos horas para contesta dicho requerimiento y a partir de ahí estaremos dándonos cuenta cual procedimiento siguieron o solo fue la desesperación de que su candidato no haya estado levantando lo que les hizo incurrir en este delito"... "hablas candidato sobre el acercamiento de más pruebas y videos nos quieres comentar a que te refieres con más videos y más fotos y más pruebas de más delitos ' o del mismo"... "Habíamos pedido videos de más hechos que la misma gente nos ha enviado por ejemplo nos llegó hoy el video e información de la gavilana y de algunos lugares donde ellos fueron a entregar y nos ha estado enviando información igual nos han estado enviando información de la rinconada y de cruz verde todo ese tipo de situaciones no ayuda porque ya no fue un hecho aislado el que sucedió en corral de piedra si no que es un hecho planeado y se ejecutó en todo el municipio hay que ver cuantas despensa compraron, a cuanto haciende esa factura y si no está fuera de una adquisición directa y licitaciones porque además en una adquisición directa debe haber tres cotizaciones mínimo para justificar la compra y eso es lo que se está pidiendo que informe en este caso presidencia municipal para saber si el proceso fue lega"... "Eso de los programas públicos para beneficiar a un partido político, en este caso cual sería el exhorto que lanzarías al alcalde"... "El exhorto que le lanzo es que actué, con que actué con responsabilidad que actúe con honestidad de que no puede está violando preceptos sobre todo por el uso de recursos públicos, nos es posible de que piense que para permanecer en el poder vía Gregorio este haciendo estas situaciones ilícitas y creo que debe tener respeto hacia las personas, debe tener respeto sobre el uso de recurso públicos y no puede estar utilizando en beneficio de un partido político que recuerde la ciudadanía no voto para eso que recuerde que no esta representando al PAN está representado a la ciudadanía, él tiene la obligación de tratar a todos por igual, es cierto que fue electo por acción nacional pero una vez estando en presidencia municipal tiene la obligación del municipio de Pénjamo pero no lo está haciendo está respondiendo solamente a sus partido"... **"Que pasa si las instancias determinan que lo que se hizo no es ilegal" ... "bueno pues definitivamente nosotros habremos de respetas las resoluciones de los tribunales en este caso INE IEEG TEEG, nosotros no somos gente de conflictito que queramos ir más allá de lo legal seremos respetosos de las decisiones y así es esta elección seremos respetuosos no crearemos un conflicto de esto"**. "Pedro anteriormente ya habíamos venido a una conferencia de prensa donde ya se habían manifestado ciertas irregularidades de ese tiempo a este ya se ejercieron accione de meter impugnaciones hacia las instancias correspondientes"... **"Actualmente tenemos ya demandas ante el IEEG pero no se ha dado un resultado pero se tiene que dar un resultado pero bueno supongamos que el IEEG por ser estatal pudiera retener alguna resolución que no creo que sea le caso, está el INE y la FEPADE, no pues tenemos totalmente este la seguridad de que va actuar de manera legal el IEEG, el INE y la FEPADE"**... "se enfrenta los partidos que no están en el poder a una elección de estado"... "pretenden hacer una elección de estado esa es la presión pretenden determina un reputado en base al apoyo a de las autoridades ustedes ya lo habrán escuchado donde Gregorio dice que el ya ganó la elección porque tiene el apoyo del gobernador que el ya ganó la elección porque ya está negociada y yo pregunto los electores van a votar porque el gobernado dice o de qué manera va a estar negociada con una despensa definitivamente ha dicho muchas mentiras con una intención pretenciosa que buscan influir en el ánimo de la ciudadanía pretendiendo que ni se presenten a votar porque ya está negociada pero los únicos que van a definir la elección son los votos de los ciudadanos de Pénjamo cualquier voto de los presente si son de Pénjamo valen más que la opinión del gobernador". [...]"

La probanza señalada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata

hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno, solo por lo que hace al contenido de la conferencia de prensa, en términos de los artículos 358 y 359 de la *ley electoral local*.

En el caso específico, la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**²⁵, privilegia el derecho a la libertad de manifestación de ideas y expresiones que aporten elementos que permitan la formación libre de la opinión pública, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que la ciudadanía intercambia ideas y opiniones, sin que se excedan los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

En este caso, de la simple apreciación de lo señalado en la conferencia denunciada, donde quien habla es el entonces candidato del *PRI* evidencia que, se difundió y analizó el discurso ahí dado, en el que realizó críticas al gobierno municipal de Pénjamo.

Sin embargo, dicha crítica no quedó corroborada o desvirtuada, lo que se traduce en que no se puede afirmar que haya sido cierto o falso, menos aún que quien lo comentó tuviera conocimiento y convicción de que era falso y que, aun así, lo divulgó con mal sanas intenciones.

Pues al respecto, incluso se presentaron dos quejas que fueron sustanciadas por el *Consejo municipal* identificadas como expedientes 01/2021-PES-CMPE y 06/2021-PES-CMPE.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Debe tomarse en consideración que, en el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor control de sus actividades y manifestaciones, que aquellas sin esa condición, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia.

A su vez, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*²⁶ en el caso de las opiniones, que las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

En el caso concreto, las manifestaciones contenidas en los videos de las publicaciones materia de queja parten de un hecho que no quedó corroborado o desvirtuado, por lo que no resulta suficiente para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, solo por afirmar el partido denunciante que son hechos falsos, menos aún el elemento subjetivo, pues ello exigiría que el denunciado tuviera conocimiento de lo falso de la información y que aun así la difundiera de manera maliciosa, lo que no está acreditado en el expediente.

Asimismo, debe observarse lo señalado en la conferencia de prensa alojada en los videos de las ligas de internet denunciadas, donde incluso Pedro Chávez Arredondo señaló al cuestionamiento "**Qué pasa si las instancias determinan que lo que se hizo no es ilegal**" diciendo: "**bueno pues definitivamente nosotros habremos de**

²⁶ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016>

respetas (sic) las resoluciones de los tribunales en este caso INE IEEG TEEG...".

En razón de lo anterior, tampoco se actualiza dicha falta en relación con la difusión del video en el que el entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Pénjamo realizó las manifestaciones alegadas por el *PAN*.

Es así como, ante la no actualización de los elementos que evidencien la realización de calumnia en contra del *PAN* o su candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, **no se acredita la realización de la conducta denunciada y por tanto resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a Pedro Chávez Arredondo en la emisión del mensaje contenido en los videos materia de queja, así como su difusión por parte del mismo, de José Arturo Armenta Enríquez o la del medio de comunicación "Grupo Pénjamo TV", representado por Juan Carlos Lugo Meléndez.

3.6.3. Culpa en la vigilancia del *PRI*. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Pedro Chávez Arredondo, no se acreditó la falta imputada a éste, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la calumnia denunciada.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver por unanimidad de votos el expediente TEEG-PES-109/2021 en sesión de 27 de julio²⁷.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la supuesta difusión de contenido calumnioso en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, atribuida a Pedro Chávez Arredondo, así como por culpa en la vigilancia del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a Pedro Chávez Arredondo, José Arturo Armenta Enríquez, al Partido Revolucionario Institucional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo

²⁷ Consultable en la liga de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-109-2021.pdf>

instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.